

**YSL. Causa nro. 36696. "G. M. J S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL".**

Mar del Plata, febrero de 2024.-

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver el recurso de apelación -en subsidio al de reposición- interpuesto por el Sr. Agente Fiscal Alejandro Pellegrinelli -mantenido en esta instancia por la Fiscalía General- y por la Sra. Asesora de Incapaces Silvia E. Fernández, contra la resolución dictada por la titular del Juzgado de Garantías N° 6, Dra. Lucrecia M. Bustos, que autorizó el acceso remoto a la Psicóloga de la Defensoría General, Lic. Eugenia Chidetti, y la videofilmación de la audiencia previa para establecer si la víctima menor de autos se encuentra en condiciones de realizar la Cámara Gesell.

**Y CONSIDERANDO:**

I) Que tanto el titular de la vindicta pública como la responsable a cargo de la Asesoría de Incapaces sostuvieron de manera conjunta que la audiencia previa a la diligencia prevista en el art. 102 *bis* CPP no está encaminada a producir información relativa al objeto del proceso sino que, antes bien, está orientada solamente a elucidar si la menor de edad víctima de delito sexual se encuentra en condiciones de ser sometida al anticipo probatorio y que, por tanto, está exenta de la fiscalización de la Defensa.

Refirieron, por otra parte, todo aquello que tiene que ver con la privacidad e intimidad de la víctima menor debe ser preservado con celo y que cualquier cuestión que pueda afectarla debe ser interpretada de manera restrictiva, ya que así lo establece el Protocolo de recepción de testimonio de víctimas y testigos niños/as, adolescentes y personas con padecimientos o deficiencias mentales de la SCBA.

Agregaron que el citado protocolo tampoco prevé la posibilidad de registrar la entrevista mediante videofilmación y que, por tanto, es equivocada la venia otorgada por la Dra. Bustos para proceder de ese modo.

A título individual, la Lic. Fernández expresó que la Jueza de Garantías perdió de vista la triple vulnerabilidad que afecta a la damnificada por ser ésta menor de edad, mujer y víctima de abuso sexual y afirmó que durante la entrevista previa se revelan hechos propios de la intimidad que no deben ser registrados bajo ningún formato.

También apuntó que el contacto preliminar con el especialista que luego conducirá la Cámara Gesell debe estar basado en la confianza para que produzca efecto reparador en la víctima y que, en este contexto, es un contrasentido habilitar la intervención de

terceros, así sea de manera remota o pasiva cuando existe la posibilidad de bilateralizar los planteos que emergen del anticipo probatorio, que es la actividad procesal de interés para las partes.

### **Y CONSIDERANDO:**

Que asiste razón a los impugnantes en el sentido de que el encuentro previo a la Cámara Gesell entre la menor de edad presunta víctima de delito sexual y el profesional interviniente debe estar resguardado de toda interferencia u observación por parte de los actores procesales, porque la esencia de dicha entrevista no tiene relación alguna con aspectos asociados al objeto del proceso y además se abordan temáticas de la intimidad que no tienen por qué trascender a terceros.

Que esta diligencia preliminar apunta exclusivamente a evaluar si la damnificada está en condiciones de prestar declaración y constituye una instancia de evaluación y preparación para que la misma pueda brindar su versión de la forma menos traumática posible.

Que si bien hay un interés en dar operatividad al derecho de defensa del imputado, también lo hay -en mayor o igual grado- respecto de la protección de menores, de su integridad física, psíquica y emocional.

Que el hecho de mantener a las partes al margen, dejando exclusivamente al profesional del área de la psicología a cargo del encuentro previo no representa una afrenta al debido proceso legal, ya que -en definitiva- aquellas pueden canalizar sus inquietudes y formular requerimientos a partir del desarrollo del anticipo probatorio del art. 102 bis CPP donde además tienen participación con voz.

Tal como se afirmara por la Sala II de esta Cámara, "*...las pretensiones de contralor o contradicción de la defensa encuentran andamiaje procesal en la celebración de la declaración en Cámara Gesell, cuya naturaleza supone la producción probatoria. En relación con ello, la legislación prevé las formalidades bajo las que debe celebrarse, como así también prevé la presencia de las partes, e incluso su intervención a través del profesional que lleva adelante el acto...*" (cfr. Causa 36.555 "POBLETE", resolución del 01/08/2023, registro N° 422-R)

Que, asimismo, es correcta la apreciación de los recurrentes en cuanto sostienen que el Protocolo de recepción de testimonio de víctimas y testigos niños/as, adolescentes y personas con padecimientos o deficiencias mentales de la SCBA no prevé la presencia de otro sujeto más que el profesional de área designado para llevar adelante la entrevista.

Por todo lo expuesto, **este Tribunal RESUELVE: Revocar** la resolución dictada por la titular del Juzgado de Garantías N° 6, Dra. Lucrecia M. Bustos, que autorizó el acceso

remoto a la Psicóloga de la Defensoría General, Lic. Eugenia Chidetti y la videofilmación de la audiencia previa para establecer si la víctima menor de autos se encuentra en condiciones de realizar la Cámara Gesell.

Rigen los arts. 21, 439, 440 CPP.

Regístrese, notifíquese por medios electrónicos y devuélvase.